

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 12 de noviembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 7631/2024

SUMARIO:

II.EE. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Exenciones.
Actividades de alquiler. *Cesión del uso de la embarcación y prestación de servicio de actividad deportiva.* La contribuyente ejerce una actividad económica consistente en prestar determinados servicios que requieren de la cesión embarcaciones -diez motos náuticas-, con las que la mercantil ofrecía circuitos con salidas diarias organizadas en horarios con un monitor por cada cuatro motos de clientes. La sentencia recurrida por el Abogado del Estado apreció que las embarcaciones en cuestión se hallan exclusivamente dedicadas a su alquiler a turistas, y que los acuerdos entre la recurrente y las entidades a que se refiere la demandada implican una mera actividad de intermediación como agencias de viaje en el acuerdo de arrendamiento de la actora y los clientes usuarios de las repetidas embarcaciones, tratándose efectivamente de contratos diversos con prestaciones y contraprestaciones independientes que no implican desafección de los bienes a la actividad de alquiler de la empresa. La cuestión no es totalmente nueva y cabe considerar que en la recurrida se contiene un criterio divergente al aplicado en la STS de 16 de noviembre de 2020, recurso n.º 5960/2018, que afirmó que la exención en el IEDMT, regulada en el art.66.1.f) Ley II.EE [actual art.66.1g)], interpretada conforme a los criterios y exigencias de los arts. 12 y 14 LGT -esto es, de forma no extensiva o expansiva y, sobre todo, en este caso, atendiendo a los términos estrictos del precepto-, resulta aplicable cuando lo pactado es únicamente el arrendamiento de una embarcación o de un buque de recreo o de deportes náuticos, como arrendamiento de cosa que implica la cesión de su uso o, lo que es lo mismo, la puesta a disposición de un tercero para su total y exclusivo disfrute a cambio de un precio convenido, y no cuando el objeto del contrato consiste en la prestación de servicios, tales como traslados de clientes, catering y decoración del barco, incluso la cesión de toda o parte de la tripulación. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si puede acogerse a la exención establecida para el arrendamiento en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, prevista en el art. 66.1 g) Ley II.EE cuando juntamente con la cesión del uso de la embarcación se presta un servicio de actividad deportiva o recreativa.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO**

Magistrados/as
JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 12/11/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7631/2024

Materia:

Submateria:

Síguenos en...



Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7631/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 12 de noviembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la mercantil Luis Molina Sport, S.L., interpuso recurso frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional [«TEAR»] de Canarias, que desestimó la reclamación entablada contra la liquidación girada a la recurrente por el Impuesto especial sobre medios de transporte [«IEDMT»], con cuantía de 11.577,39 euros.

Interpuesto recurso contencioso contra esta resolución, seguido con el n.º 515/2023, fue estimado en sentencia de 26 de febrero de 2024, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia [«TSJ»] de Canarias.

Se exponen a continuación los hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

La contribuyente ejerce una actividad económica consistente en prestar determinados servicios que requieren de la cesión embarcaciones. En concreto, con las embarcaciones concernidas en el presente recurso -diez motos náuticas-, la mercantil ofrecía circuitos con salidas diarias organizadas en horarios con un monitor por cada cuatro motos de clientes.

Tras la incoación de un procedimiento de comprobación e investigación contra dicha entidad por el IEDMT, el procedimiento culminó con acta de disconformidad de 15 de diciembre de 2021, señalándose en dicha acta que «no habiéndose aportado contratos o facturas que documenten en qué forma se utiliza cada moto náutica, es imposible determinar la naturaleza jurídica del contrato cuyo objeto debe ser el propio medio de transporte, ni el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley».

La propuesta de regularización tributaria contenida en el Acta se confirmó por el Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Canarias en acuerdo de liquidación, con cuota de 10.077,03 euros, intereses de demora de 1.500,38 euros y deuda tributaria de 11.577,39 euros.

La empresa interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Canarias, porque consideró a las embarcaciones exentas en el IEDMT, en aplicación de la exención contenida en el artículo 66.1, actualmente, letra g), de la Ley 38/1992, que recae sobre la primera matriculación definitiva de embarcaciones de recreo o deportes náuticos, con eslora máxima de 15 metros, matriculadas para afectarlas exclusivamente a actividades de alquiler.

En resolución del 31 de marzo de 2023 el TEAR desestimó la reclamación, frente a la que se interpuso recurso contencioso-administrativo, seguido con el n.º 515/2023, que fue estimado en sentencia de 2 de mayo de 2024, dictada por el TSJ de Canarias.

La *ratio decidendide* la sentencia sobre este particular -tras referirse a un precedente de la misma Sala- se contiene en el Fundamento de Derecho tercero con el siguiente tenor literal:

«[...] la administración demandada sostiene que no reuniendo las características propias de un contrato de arrendamiento el celebrado entre la recurrente y diversas entidades como Anfi Resort, TUI, Anfi Sales, etc., no puede entenderse cumplido el requisito de afectación exclusiva

Síguenos en...



para el ejercicio de la actividad de alquiler exigido por el art. 66, de la ley 38/92 de impuestos especiales, no estableciéndose relación contractual directa entre el usuario final, es decir, el turista que disfruta de las embarcaciones de que se trata, y la entidad recurrente, siendo la obligación contractual de la misma la prestación del servicio a las empresas con las que mantiene acuerdos de colaboración. Sin embargo, la Sala no puede compartir tal punto de vista y sí el de la entidad recurrente en tanto en cuanto no se cuestiona el hecho decisivo de que las embarcaciones en cuestión se hallan exclusivamente dedicadas a su alquiler a turistas en la zona de Anfi del Mar, resultando que los acuerdos entre la recurrente y las entidades a que se refiere la demandada implican una mera actividad de intermediación como agencias de viaje en el acuerdo de arrendamiento de la actora y los clientes usuarios de las repetidas embarcaciones, tratándose efectivamente de contratos diversos con prestaciones y contraprestaciones independientes que no implican desafectación de los bienes a la actividad de alquiler de la empresa.

Asimismo, debe apreciarse la alegación de la actora en orden a que, contrariamente a lo que manifestó la inspección sobre la concurrencia de los presupuestos del art. 65.3 de la ley 38/92, de modificación de las circunstancias y requisitos determinantes de los supuestos de exención concedida, que no sobrevino circunstancia alguna nueva tras la concesión del beneficio que habría hecho exigible en un momento posterior el ingreso del impuesto, por lo que más que ante una modificación de circunstancias, no justificada por la administración, se tratará de la revocación de un beneficio concedido, vulnerando el principio de confianza legítima. Por lo anterior, no sólo debe ser apreciada la impugnación de la liquidación sino, consecuentemente, la de la sanción, siendo de tener en cuenta que ni siquiera siendo desestimable la demanda en cuanto a la liquidación se apreciaría procedente la sanción impuesta, la cual es manifiestamente inadecuada ya que cuando menos la postura de la recurrente se encontraría amparada por una interpretación razonable de la norma».

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos: el artículo 66.1, actualmente, letra g), de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (BOE de 29 de diciembre) [«LIIEE»]; y los artículos 12 y 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»].

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que «han llevado al TSJ e Canarias a concluir que concurre el presupuesto de hecho para aplicar la exención del IEDMT».

3.Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b), c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»] y la presunción contenida en la letra a), del artículo 88.3 de la misma ley.

4.1.La sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2 a) LJCA].

Cita al efecto las siguientes sentencias:

- La sentencia 1525/2020, de 16 de noviembre, del Tribunal Supremo (rec. 5960/2018).
- La sentencia 31/2013, de 23 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.
- La sentencia 489/2011, de 28 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.
- La sentencia de 7 de octubre de 2008 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (recurso 184/2008).

4.2.La doctrina fijada por la Sala de instancia puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], pues «la aplicación de tal exención a cualquier actividad de arrendamiento da lugar a una interpretación extensiva y *contra legem* de la exención del artículo 66.1.f) LIIEE, y es susceptible de reproducirse en innumerables supuestos semejantes».

4.3.La doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], en cuanto «afecta a una actividad de prestación de servicios con motos náuticas, que es una actividad recreativa notoriamente extendida en cuanto a su práctica en el litoral español».

Síguenos en...

4.4. Se han aplicado normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA] en el sentido del artículo 1.6 del Código Civil, pues «aunque la cuestión pueda no ser absolutamente novedosa se hace necesario un nuevo pronunciamiento para reafirmar, reforzar o completar el criterio contenido en la sentencia de esta Excmo. Sala de 16 de noviembre de 2020».

5. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, para: Determinar si la actividad de arrendamiento de una embarcación de una moto náutica puede acogerse a la exención del impuesto especial sobre determinados medios de transporte, prevista en el artículo 66.1, actualmente, letra g), de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, cuando el objeto del contrato consiste en una prestación de servicios en la que interviene la moto náutica y no en un arrendamiento de cosa.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 13 de septiembre de 2024, habiendo comparecido la abogada del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, - como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida la representación procesal de Luis Molina Sport, S.L.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la abogada del Estado se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados y se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], (iii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- Cuestiones litigiosas y marco jurídico.

La cuestión litigiosa que aquí se plantea consiste en determinar si se aplica o no la exención en el IEDMT, prevista en el art. 66.1.g de la LIIEE, a las motos náuticas que una empresa utiliza para realizar actividades recreativas náuticas.

Las normas que han de ser objeto de interpretación son el artículo 66.1, actualmente, letra g), de la LIIEE y los artículos 12 y 14 de la LGT.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

El presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque sobre la norma que sustenta la razón de decidir de la sentencia recurrida, en la perspectiva jurídica que el caso ofrece, el órgano judicial ha adoptado un criterio interpretativo contradictorio con el aplicado por otros tribunales en la exégesis del mismo precepto [artículo 88.2.a) LJCA]. Además, la cuestión planteada puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA] y afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

En efecto, puede apreciarse que la cuestión no es totalmente nueva y cabe considerar que en la recurrida se contiene un criterio divergente al aplicado en la sentencia 1525/2020, de 16 de noviembre, del Tribunal Supremo (rec. 5960/2018), cuya doctrina es la siguiente:

«La respuesta a dicha cuestión debe ser que la exención en el IEDMT, regulada en el artículo 66.1.f) LIIIEE [actual artículo 66.1g)], interpretada conforme a los criterios y exigencias de los artículos 12 y 14 de la LGT -esto es, de forma no extensiva o expansiva y, sobre todo, en este caso, atendiendo a los términos estrictos del precepto-, resulta aplicable cuando lo pactado es únicamente el arrendamiento de una embarcación o de un buque de recreo o de deportes náuticos, como arrendamiento de cosa que implica la cesión de su uso o, lo que es lo mismo, la puesta a disposición de un tercero para su total y exclusivo disfrute a cambio de un precio convenido, y no cuando el objeto del contrato consiste en la prestación de servicios, tales como traslados de clientes, catering y decoración del barco, incluso la cesión de toda o parte de la tripulación.»

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si puede acogerse a la exención establecida para el arrendamiento en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, prevista en el artículo 66.1, actualmente letra g), de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales , cuando juntamente con la cesión del uso de la embarcación se presta un servicio de actividad deportiva o recreativa.

2. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar:

2.1. El artículo 66.1, letra g), de la LIIIEE, que dispone:

«g) Las embarcaciones y los buques de recreo o de deportes náuticos, que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

Esta exención quedará condicionada a las limitaciones y al cumplimiento de los requisitos establecidos para el alquiler de vehículos. En todo caso, se entenderá que no existe actividad de alquiler cuando la embarcación sea cedida por el titular para su arrendamiento, siempre que dicho titular o una persona a él vinculada reciba por cualquier título un derecho de uso total o parcial sobre la referida embarcación o sobre cualquier otra de la que sea titular el cesionario o una persona vinculada al cesionario. Para la aplicación de este párrafo se consideran personas vinculadas aquéllas en las que concurren las condiciones previstas en el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.».

2.2. El artículo 12.1 y 2 de la LGT, que señala:

«1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.»

2.3. El artículo 14 de la LGT, que establece:

«No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales».

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 7631/2024, preparado por la abogada del Estado, contra la sentencia dictada el 2 de mayo de 2024, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

2º)La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si puede acogerse a la exención establecida para el arrendamiento en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, prevista en el artículo 66.1, actualmente letra g), de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales , cuando juntamente con la cesión del uso de la embarcación se presta un servicio de actividad deportiva o recreativa.

3º)Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

- El artículo 66.1, actualmente, letra g), de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

- Los artículos 12.1 y 2 y el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º)Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º)Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).